

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 1**

**RESOLUCIÓN N° 038-2018-OS/TASTEM-S1**

Lima, 06 de abril de 2018

**VISTO:**

El Expediente N° 2016-067<sup>1</sup> que contiene el recurso de apelación interpuesto por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. (en adelante, ELECTRO UCAYALI)<sup>2</sup>, representada por la señorita Miryam Natalie Bardález Guevara, contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2805-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", aprobado por Resolución N° 198-2013-OS/CD (en adelante, el Procedimiento), en el periodo 2015.

**CONSIDERANDO:**

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2805-2017 del 22 de diciembre de 2017, se sancionó a ELECTRO UCAYALI con una multa total de 257,98 (doscientas cincuenta y siete con noventa y ocho centésimas) UIT, por no haber presentado los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en Transmisión para el periodo 2013 – 2017 (en adelante, el Plan de Inversiones), correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2015, de conformidad con lo previsto en el ítem I del numeral 2.1 y numeral 3.1.1 del Procedimiento, y por haber incumplido con poner en operación comercial 11 (once) elementos en el año 2015, conforme a lo previsto en el Plan de Inversiones.

Las sanciones que comprenden la multa total anteriormente indicada se detallan en la siguiente tabla:

Infracción	Sanción
Incumplir con presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones correspondientes a los meses de enero a diciembre 2015	18,84 UIT
Incumplir con el plazo para poner en operación comercial 11 elementos en el año 2015	239,14 UIT

<sup>1</sup> El expediente SIGED es el N° 201600019199.

<sup>2</sup> ELECTRO UCAYALI es una empresa de distribución que tiene en su zona de concesión el departamento de Ucayali.



Cabe señalar que los incumplimientos imputados a ELECTRO UCAYALI se encuentran tipificados como infracciones administrativas en los numerales 4.1 y 4.4 del Procedimiento<sup>3</sup> y son sancionables conforme a los numerales IV y V del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, incorporado por Resolución N° 168-204-OS/CD en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

2. Con escrito de registro N° 201600019199 del 2 de febrero de 2018, ELECTRO UCAYALI interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2805-2017, en atención a los siguientes argumentos:

- a) La resolución apelada es ilegal debido a que ha operado la caducidad del procedimiento sancionador:

- De acuerdo al numeral 1) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el plazo para resolver los procedimientos sancionadores es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, prorrogables por 3 (tres) meses adicionales, luego de los cuales, en caso no se haya notificado la resolución respectiva, opera la caducidad del procedimiento.
- En el mismo sentido, el numeral 2) del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD (en adelante, el Reglamento de Sanción), estipula que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento, el cual puede ser ampliado por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada.
- Asimismo, el numeral 4) del artículo 31° del Reglamento de Sanción señala que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 2) del artículo 28° de la citada norma, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
- De otro lado, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, establece el plazo de un (1) año desde la entrada en vigencia del mencionado decreto legislativo para la



<sup>3</sup> "4. TÍTULO CUARTO  
SANCIONES Y MULTAS

Constituyen infracciones pasibles de sanción, aplicables al TITULAR de instalaciones de transmisión contempladas en el plan de inversiones vigente, los siguientes hechos:

- 4.1 No cumplir con los plazos de entrega de información establecidos en el presente procedimiento, de acuerdo a lo previsto en el ítem I del cuadro consignado en el numeral 2.1 del Procedimiento.  
(...).
- 4.4 No cumplir con poner en operación comercial algún elemento, en el plazo previsto en el plan de inversiones vigente."

aplicación de la caducidad para aquellos procedimientos sancionadores que a dicha fecha se encontraran en trámite.

- El presente procedimiento sancionador estaba en trámite cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272; por tanto, el plazo de caducidad que le corresponde es de 1 (un) año contado desde la vigencia de dicho decreto.
- Así, el plazo máximo para la expedición de la resolución sancionadora vencía el 22 de diciembre de 2017. Si bien la Resolución de División de Supervisión de Electricidad Osinergmin N° 2805-2017 fue emitida el 22 de diciembre de 2017, dicha resolución fue notificada el 8 de enero de 2018, excediendo el plazo de 5 (cinco) días hábiles previsto en el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- En consecuencia, en el caso bajo análisis ha operado la caducidad del procedimiento sancionador. No obstante, la Gerencia de Supervisión de Electricidad ha decidido emitir la resolución apelada, contraviniendo el numeral 3) del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 31.5 del artículo 31° del Reglamento de Sanción, los cuales disponen que la caducidad debe ser declarada de oficio, puesto que opera de forma automática con el mero transcurso del plazo legalmente señalado para el procedimiento.



b) Sin perjuicio de haber operado la caducidad del procedimiento sancionador, la sanción de multa por haber incumplido con presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones atenta contra el Principio de Razonabilidad:

- Debe tenerse en cuenta que el retraso involuntario en la presentación de los reportes no generó ningún daño o perjuicio a la labor fiscalizadora ni a terceros.
- No se afectó la finalidad de supervisar el real cumplimiento del Plan de Inversiones, pues Osinergmin conocía del avance de hasta el 80% de la obra Línea en 60 kV Parque Industrial – Pucallpa, tal como fue precisado en la página N° 35 del Informe Técnico N° 0547-2014-GART.
- De acuerdo con lo establecido en el Procedimiento, el administrado está obligado a presentar el avance mensual, cuyo objetivo es que Osinergmin disponga de manera mensual la información sobre el avance del cumplimiento del Plan de Inversiones. Si bien es cierto no se entregó de manera oportuna los reportes sobre los avances, también es cierta la presunción de que Osinergmin no verificó e identificó en su oportunidad el citado incumplimiento, permitiendo que transcurran los meses sin informar de esta situación a ELECTRO UCAYALI.
- Por tanto, se corrobora que no es cierto lo afirmado por Osinergmin cuando señala que se ha afectado la finalidad de supervisar el cumplimiento del Plan de Inversiones, toda vez que se desprende que el fiscalizador no hacía el seguimiento mensual.
- Osinergmin tampoco ha realizado una adecuada graduación de la sanción, pues en la resolución apelada no se ha precisado el daño generado al interés público, ni se ha identificado el bien jurídico protegido, habiéndose limitado a dar un sustento vago y genérico sobre este criterio de graduación.



- No se ha producido daño a terceros ni al interés público, ya que el retraso en el reporte del avance mensual no afectó la continuidad del suministro a los usuarios del servicio público de electricidad en condiciones de calidad. Asimismo, tampoco se ha producido un daño a la función supervisora debido a que, conforme se ha señalado, Osinergmin no verificaba de manera mensual el cumplimiento del Plan de Inversiones.
- De lo expuesto, se advierte que la resolución apelada incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse omitido motivar debidamente el criterio de graduación referido a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídicamente protegido.
- La multa impuesta no ha considerado ninguna variable por la cual se pueda tener en cuenta el perjuicio económico causado por la presunta infracción, el cual en el presente caso es de 0 (cero).
- En efecto, pese a que en la resolución apelada se ha reconocido que en el caso bajo análisis no se había producido un “perjuicio económico directo”, al momento de graduar la sanción no se introdujo ninguna variable que pudiera considerar este elemento como 0 (cero), sino que simplemente se aplicó la fórmula de cálculo establecida en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
- Si bien en el citado Anexo N° 20 se aprobó la fórmula para el cálculo de multa por la comisión de la presunta infracción imputada, la Gerencia de Supervisión de Electricidad y el TASTEM deben observar los criterios de graduación previstos en el Reglamento de Sanción, el cual exige la evaluación del perjuicio económico causado, y, al no haberse acreditado la existencia de perjuicio económico alguno, ello debería considerarse como un atenuante para el cálculo de la sanción.
- La multa impuesta no ha considerado que no hubo un beneficio ilícito por parte de ELECTRO UCAYALI al cometer la presunta infracción. Pese a que la Gerencia de Supervisión de Electricidad reconoció que ELECTRO UCAYALI no había obtenido beneficio ilícito alguno, ello no fue considerado para efecto de reducir la multa o decidir no aplicarla, sino que solo se aplicó la fórmula de cálculo establecida en el numeral IV del Anexo N° 20 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica.
- La sanción de multa por haber incumplido con presentar los reportes mensuales de Avance del Plan de Inversiones en el periodo de enero a diciembre de 2015 es desproporcional respecto del motivo que origina la sanción, debido a que las 18,84 (dieciocho y ochenta con cuatro centésimas) UIT representan más del 45% del costo de una celda de alimentador MT, cuyas inversiones son remuneradas vía peaje secundario en un periodo de 30 (treinta) años.
- De acuerdo con lo establecido en los artículos 7° y 13° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, los cuales están referidos al “Principio de Actuación basado en el Análisis Costo Beneficio” y “Principio del Análisis de las Decisiones Funcionales”, respectivamente, antes de determinar su accionar Osinergmin debe verificar que sus acciones estén sustentadas y que sean



RESOLUCIÓN N° 038-2018-OS/TASTEM-S1

racionales, así como debe verificar los efectos de sus acciones en temas de calidad, tarifas, incentivos para la innovación, entre otros, los cuales no se estarían cumpliendo, debido a que la imposición de la sanción excesiva no resulta ser racional y no representa un incentivo para la innovación.

- Dado que con la falta de presentación oportuna de los formatos del Avance del Plan de Inversiones no se ha afectado derechos de terceros ni el interés público, Osinergmin debería considerar en su análisis el Principio de Informalismo, previsto en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en forma favorable a las pretensiones de ELECTRO UCAYALI.

c) En cuanto a la sanción de multa por no haber puesto en operación comercial 11 (once) elementos en el año 2015, alegó que la presunta infracción no ha tenido impacto alguno en la continuidad y regularidad del servicio de transmisión ni del suministro eléctrico en el sistema a cargo de ELECTRO UCAYALI:

- De acuerdo a la evaluación de pérdidas realizada por su personal técnico, las pérdidas habituales en los sistemas de transmisión y distribución no ha sufrido ningún incremento como consecuencia del retraso en la puesta en operación comercial de los 11 (once) elementos indicados por la Gerencia de Supervisión de Electricidad.
- Las pérdidas en dichos sistemas se han mantenido en los niveles aceptados e incluso en algunos años han evidenciado mejoras. Si bien esto no justifica el retraso en la implementación del Plan de Inversiones, sí es relevante para efectos de graduar una multa proporcional a la infracción que se imputa.
- El hecho de no haber implementado oportunamente el Plan de Inversiones en lo que correspondía al año 2015 no representó ningún riesgo para el sistema eléctrico, como incorrectamente se afirma en el Informe Final de Instrucción N° 160-2017-DSE, toda vez que el suministro a los usuarios del servicio continuó siendo abastecido con normalidad, manteniéndose las condiciones de calidad en lo referente a la tensión e interrupciones.
- De otro lado, los retrasos no generaron sobrecargas en las líneas de transmisión y transformadores, operando con un factor de utilización menor a la unidad y con tasas de indisponibilidad menor a las tolerancias establecidas en el "Procedimiento para la Supervisión y Fiscalización del Performance de los Sistemas de Transmisión", aprobado por Resolución N° 091-2006-OS/CD.
- Por tanto, dado que se ha acreditado que con la demora en la implementación del Plan de Inversiones en el año 2015 no se afectó derechos de terceros ni el interés público, Osinergmin debería considerar en su análisis el citado Principio de Informalismo en forma favorable a las pretensiones de ELECTRO UCAYALI.
- Para los casos de la Línea de Transmisión en 60 kV Parque Industrial - Pucallpa y las celdas asociadas AT/MT de la SE Pucallpa, las obras fueron culminadas en el año 2015, tal como se evidencia en las actas que adjunta. Sin embargo, la demora en la puesta en operación comercial se debió a factores ajenos a ELECTRO UCAYALI, principalmente por las reiteradas observaciones al estudio de operatividad y a las



RESOLUCIÓN N° 038-2018-OS/TASTEM-S1

condiciones y limitaciones que estableció ISA para el ingreso a sus instalaciones, lo cual fue informado en los informes de descargo previo al Informe Final de Instrucción N° 160-2017-DSE.

- Por lo indicado, la gestión de ELECTRO UCAYALI de tener listas las obras en el año 2015 fue cumplida, no debiendo corresponder la aplicación de una sanción por la demora en la puesta en operación comercial debido a que ello obedeció a factores externos al alcance de su representada.
- Al momento de imponérsele la sanción no se han empleado a cabalidad los criterios de graduación establecidos en el artículo 25° del Reglamento de Sanción.
- En particular, respecto al criterio de graduación referido a la gravedad del daño al interés público, conforme ha expuesto, no se ha producido daño a terceros ni al interés público. Tampoco se generó ningún perjuicio económico a los usuarios, toda vez que la demora en la implementación del Plan del Inversiones en el año 2015 no representa ningún costo a los usuarios, al no ser incluidas las inversiones en los peajes. Además, no existe ningún beneficio ilícito por parte de ELECTRO UCAYALI. Finalmente, en cuanto al criterio de graduación relacionado con la capacidad económica, la sanción es desproporcional e irracional respecto del motivo que origina la sanción, debido a que las 239,14 (doscientos treinta y nueve con catorce centésimas) UIT es un monto superior al de una celda de línea AT y celda de transformador juntos, que son remunerados recién cuando entren en operación vía peaje secundario en un periodo de 30 (treinta) años.
- Tampoco se ha considerado que la multa no es racional debido a que los 11 (once) elementos de transmisión, cuya operación comercial fue prevista para el año 2015, fueron aprobados recién en la etapa de publicación de la modificación del Plan de Inversiones, realizada mediante Resolución N° 233-2014-OS/CD de fecha 13 de noviembre de 2014, y en la etapa de resolución del recurso de reconsideración a la modificación del Plan de Inversiones, efectuada mediante Resolución N° 003-2015-OS/CD del 20 de enero de 2015.
- De lo anterior, y sabiendo además que antes de dichas fechas (noviembre de 2014 y enero de 2015) no se pueden comprometer inversiones ni gestiones que generen costos administrativos por el riesgo de que Osinergmin no apruebe los elementos o apruebe elementos de características diferentes, resulta racional que el tiempo disponible para poner en operación los elementos de transmisión en el año 2015 fue insuficiente.
- También debe tenerse en cuenta que en el proceso de gestión del proyecto hasta la puesta en operación de los elementos de transmisión existen varias etapas, donde la demora no depende de la empresa concesionaria sino de otros agentes, siendo requisitos obligatorios para las empresas del Estado que conforman el FONAFE, antes del inicio de la obra.
- Por consiguiente, es razonable concluir que cumplir con todas las etapas para la puesta en operación comercial de los elementos de transmisión no se realizaría a cabalidad en el plazo de un año, sabiendo aún más que el COES observó en reiteradas



RESOLUCIÓN N° 038-2018-OS/TASTEM-S1

oportunidades el estudio de operatividad presentado, generando contratiempos involuntarios que no dependieron de ELECTRO UCAYALI.

- En la página 5 de la resolución apelada se indica que ELECTRO UCAYALI no solicitó oportunamente la reprogramación de los elementos de transmisión, haciendo referencia al numeral 5.8.2 de la Norma Tarifas y Compensaciones de los SST – SSC. Sin embargo, en el proceso de aprobación del Procedimiento, específicamente en la etapa de análisis de opiniones del proyecto del Procedimiento, se señaló respecto a un comentario del grupo Distriluz, que no se admitía la opción de solicitar la reprogramación, limitándose a incluir solamente los casos de solicitud de modificación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 139° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas.
- Osinergmin tampoco ha aplicado de manera correcta las normas legales vigentes en la determinación de la sanción, pues ha empleado los costos de módulos estándares que no corresponden a los vigentes a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción N° 160-2017-DSE.
- A manera de ilustración, en el caso de Línea de Transmisión 60 kV Parque Industrial - Pucallpa, módulo con código N° LT-060SEUOACD1C1240A, se consideró un costo de U\$ 2 049 845,93 en lugar de U\$ 1 749 73,78, pese a que mediante la Resolución N° 047-2017-OS/CD, se modificó la base de datos de módulos estándares de inversión en transmisión.

d) La resolución apelada también ha incurrido en causal de nulidad por indebida motivación, debido a que no se han analizado los fundamentos de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 160-2017-DSE, presentado mediante la Carta N° G-1653-2017 de fecha 18 de diciembre de 2017. El análisis de Osinergmin del Informe Final de Instrucción N° 160-2017-DSE es el mismo que el de la resolución apelada, sin adicionar ningún análisis por los descargos presentados que permita motivar su decisión.

e) Solicita que se le otorgue el uso de la palabra.

3. Mediante Memorándum N° DSE-110-2018, recibido el 8 de febrero de 2018, la División de Supervisión de Electricidad remitió los actuados al TASTEM, el cual luego de haber realizado la evaluación del expediente y de la normativa vigente, ha llegado a las conclusiones que se señalan en los numerales siguientes.



4. Con relación a lo alegado en el literal a) del numeral 2) de la presente resolución, a través del cual ELECTRO UCAYALI alega que habría operado la caducidad del procedimiento sancionador materia de análisis, cabe señalar que el numeral 25.1<sup>4</sup> del artículo 25° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, vigente cuando se inició el presente procedimiento sancionador<sup>5</sup>, establecía que el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia era de 180 (ciento ochenta) días hábiles contados a partir de su inicio, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de 90 (noventa) días hábiles adicionales. Además, precisaba que el vencimiento del plazo no eximía a la entidad de su deber de resolver.



Posteriormente, ello fue modificado mediante la Resolución N° 040-2017-OS/CD, a través de la cual se aprobó el Reglamento de Sanción, vigente desde el 19 de marzo de 2017, estableciéndose en el numeral 28.2<sup>6</sup> del artículo 28° que el órgano sancionador tiene un plazo de 9 (nueve) meses contados a partir del inicio del procedimiento sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. Adicionalmente, se ha estipulado que, de manera excepcional, tal plazo puede ser ampliado como máximo por 3 (tres) meses, mediante resolución debidamente sustentada.



Asimismo, el numeral 28.5 del artículo 28° del Reglamento de Sanción, en concordancia con el artículo 24° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, dispone que toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique.

---

<sup>4</sup> "Artículo 25.- Plazos

25.1 El plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores y la consiguiente expedición de la resolución de primera instancia es de ciento ochenta (180) días hábiles contados a partir del inicio de los mismos, pudiéndose ampliar de manera automática por un periodo de noventa (90) días hábiles adicionales. El vencimiento del plazo, no exime a la Entidad de su deber de resolver, así como del cumplimiento de las demás actuaciones a las que se encuentra obligada de realizar."

<sup>5</sup> El presente procedimiento sancionador fue iniciado el 12 de agosto de 2016, con la notificación del Oficio N° 1482-2016.

<sup>6</sup> "Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2 El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

(...)

28.5 Toda notificación deberá practicarse en días y horas hábiles, y a más tardar dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, a partir de la expedición del acto que se notifique."

<sup>7</sup> "Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación

24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener:

(...)"

Además, en el numeral 31.4<sup>8</sup> del artículo 31° del antes citado Reglamento se ha establecido que transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el Reglamento de Sanción fue emitido con ocasión de la publicación del Decreto Legislativo N° 1272, realizada el 21 de diciembre de 2016, que introdujo diversas modificaciones e incorporó nuevas disposiciones a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose en la Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>9</sup> del mencionado decreto legislativo que las entidades debían adecuar sus procedimientos especiales a lo previsto en esta norma.

Así, el Decreto Legislativo N° 1272 incorporó el artículo 237-A<sup>10</sup> a la Ley del Procedimiento Administrativo General, precisándose que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores de oficio es de 9 (nueve) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por 3 (tres) meses, justificándose mediante resolución la ampliación de dicho plazo. En adición a ello, señaló que transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Sin embargo, respecto de los procedimientos administrativos sancionadores que aún se encontraban en trámite, la Quinta Disposición Complementaria Transitoria<sup>11</sup> del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley del



<sup>8</sup> "Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo."

<sup>9</sup> "Primera.- Las entidades tendrán un plazo de sesenta (60) días, contados desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para adecuar sus procedimientos especiales según lo previsto en el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444."

<sup>10</sup> "Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.  
Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver, la caducidad operará al vencimiento de este.
2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.
3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.
4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción."

<sup>11</sup> "Quinta. - Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite."

RESOLUCIÓN N° 038-2018-OS/TASTEM-S1

Procedimiento Administrativo General, sería aplicable en el plazo de un (1) año, contado desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició mediante el Oficio N° 1482-2016 de fecha 9 de agosto de 2016, notificado el 12 de agosto de 2016, concluyendo con la emisión de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2805-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, notificada a ELECTRO UCAYALI el 12 de enero de 2018.

En ese sentido, dado que el presente procedimiento sancionador se encontraba aún en trámite cuando entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1272, el órgano sancionador contaba con el plazo de un (1) año para emitir su resolución sancionadora, esto es, hasta el 22 de diciembre de 2017, y con un plazo adicional de 5 (cinco) días hábiles para notificarla, sin que ello conllevara a incurrir en el supuesto de caducidad automática del procedimiento sancionador; mientras que los procedimientos sancionadores iniciados con posterioridad a la entrada en vigencia del Reglamento de Sanción sí están sujetos al plazo de caducidad de 9 (nueve) meses, prorrogables por 3 (tres) meses, previsto en su numeral 28.2.

En el caso bajo análisis, si bien la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2805-2017 fue emitida el 22 de diciembre de 2017, es decir, dentro del plazo máximo de un (1) año previsto por la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272, dicha resolución fue notificada a ELECTRO UCAYALI el 12 de enero de 2018, esto es, superando el plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles, el cual vencía el 3 de enero de 2018 (el órgano sancionador se excedió en 7 días hábiles el plazo establecido en la normativa vigente para la notificación de su pronunciamiento).

Por lo expuesto, en la medida que la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2805-2017 no se efectuó dentro del plazo establecido en la normativa vigente, corresponde declarar la caducidad del presente procedimiento sancionador y disponer su archivo, resultando fundado el recurso de apelación de ELECTRO UCAYALI en este extremo.

5. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la concesionaria señalados en los literales b), c) y d) del numeral 2) de la presente resolución. Además, considerando que se está declarando la caducidad del procedimiento sancionador, este Órgano Colegiado no considera necesaria la realización de un informe oral en este estado del procedimiento.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.



RESOLUCIÓN N° 038-2018-OS/TASTEM-S1

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Empresa Concesionaria de Electricidad de Ucayali S.A. contra la Resolución de División de Supervisión de Electricidad N° 2805-2017 del 22 de diciembre de 2017, en virtud de los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución y, en consecuencia, declarar la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 2016-067 (Expediente SIGED N° 201600019199) y disponer su **ARCHIVO**.

*Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.*



**LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA**  
**PRESIDENTE**

